Expediente: **162/20**
Carátula: **LOPEZ DANIEL HUMBERTO C/ GONZALEZ SERGIO RUBEN S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/04/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20055359017 - DECOUD GRIET, FEDERICO-PERITO CONTADOR*
*90000000000 - GONZALEZ, SERGIO RUBEN-DEMANDADO*
*20340674961 - LOPEZ, DANIEL HUMBERTO-ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 162/20

**H105024986054**

**JUICIO: "LOPEZ DANIEL HUMBERTO c/ GONZALEZ SERGIO RUBEN s/ DESPIDO". EXPTE. N° 162/20.**

**San Miguel de Tucumán, abril de 2024.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Lopez Daniel Humberto c/ Gonzalez Sergio Ruben s/ despido" - Expte. N°162/20, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

## ANTECEDENTES

**1.** El 09/03/20 se apersona el letrado Ricardo Exequiel Gomez de Marco, en representación del Sr. Daniel Humberto Lopez, DNI N° 27.944.111, con domicilio en calle Urquiza N°475, B° San Jorge, de la ciudad de Alderetes, de esta provincia.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de Sergio Ruben Gonzalez., CUIT N° 20-27597996-2, con domicilio en calle Caseros Manzana Lote 16 0, de la ciudad de Alderetes, de esta provincia. La acción pretende el cobro de la suma de $378.864,00, por despido injustificado, y demás rubros que detalla en el apartado liquidación, o lo que más o en menos surja de las probanzas de la causa, con más intereses, gastos y costas.

Procede a narrar los hechos, y manifiesta que, el actor, comenzó a prestar servicios para el demandado el 20/07/16, como vigilador general del CCT 194/92, con jornada laboral los días lunes, miércoles y viernes de 22:00 a 06:00, los sábados con horarios rotativos de 14:00 a 22:00 hs, y de 22:00 a 06:00 hs; y los domingos en horario rotativo de 18:00 06:00 Y 06:00 a 18:00 hs; y que percibió durante toda la relación laboral la suma de $3.000,00. Señala que fue despedido sin causa el 27/12/17, debido al silencio desplegado por el empleador.

Indica que, las tareas, fueron prestadas en el edificio ubicado en calle Monteagudo N°897, de esta ciudad, hasta que en fecha 31/10/17, el demandado se negó a otorgar tareas, por cuanto fueron sustituidas por el Grupo Condor , y su mandante fue desalojado del edificio.

Alude al intercambio epistolar y al silencio del accionado frente a las intimaciones y al despido configurado.

Practica planilla de rubros reclamados.

Solicita además, la efectiva entrega por parte del demandado de las certificaciones previstas en el Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de solicitar sanciones conminatorias. Por otro lado, requiere que ponga en conocimiento de la AFIP, la relacion de trabajo clandestina entre las partes.

Ofrece prueba documental, y finalmente, solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

El 09/09/20, acredita el mandato conferido con el poder Ad-Litem que acompaña y presenta documentación original en formato digital.

**2.** Corrido el traslado de la demanda, y luego que la Secretaría Electoral del Juzgado Federal informara el último domicilio registrado del demandado, esta fue notificada el 12/05/21, conforme da cuenta el informe del oficial notificador presentado el 19/05/21.

**3.** Por providencia del 08/06/21, tengo por incontestada la demanda por parte de Sergio Ruben Gonzalez, y ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 22/10/21. Al acto se presentan únicamente, la parte actora y su representación letrada, por lo que tengo por intentada y fracasada la conciliación y ordeno abrir la causa a prueba para su producción.

Del Informe del Actuario del 09/10/23, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas únicamente por el actor.

**4.** El 24/10/23, tengo por presentados los alegatos de la parte actora, y por no presentados los del demandado.

**5.** Finalmente, por providencia del 01/11/23, ordeno el pase del presente expediente para dictar sentencia, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

**ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con las constancias de la causa, la demanda por parte del accionado, Sergio Ruben Gonzalez, se encuentra incontestada.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el Art. 58 del CPL. La norma mencionada, consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios del trabajador. Es decir, que esta presunción legal consagrada a favor del actor, y que se origina en la conducta omisiva del demandado, no lo exime de la carga probatoria del hecho principal.

Se trata de una presunción iuris tantum, condicionada a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba en contrario de la parte demandada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a

los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación (CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008).

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente el actor acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para la demandada en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar.

Es necesario señalar entonces, que el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia de que la demanda no haya sido contestada.

**2.** En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, son las siguientes:

**I.** Existencia de la relación laboral. Características.

**II.** Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

**III.** Procedencia de los rubros e importes reclamados;

**IV.** Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

**3.** En cuanto a la ley adjetiva a utilizar, al encontrarme ante una causa que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6.176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir (en dicha etapa) en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 2 de estos fundamentos, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

**PRIMERA CUESTION**

Existencia de la relación laboral. Características.

**1.** Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte del accionado, corresponde al actor acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del Art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el Art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

**2.** Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y atendibles aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

En el presente caso, el actor, acompañó como prueba documental tres recibos de haberes correspondientes a los períodos de noviembre y diciembre del 2016, y enero del 2017, suscriptos por el empleador. De ellos surgen los datos del demandado como empleador, a saber, "GONZALEZ SERGIO RUBEN - C.U.I.T:20275979962. DIRECCION: CASEROS MZA LOTE 16". Se desprenden además, los datos del trabajador, y se consigna como fecha de ingreso el 20/07/16 la categoría de vigilador general y la calificación profesional de vigilante, como así también la remuneración bruta percibida de $4.839,36.

Idénticos datos del empleador, en cuanto al nombre y CUIT, aparecen en la constancia de alta ante AFIP, con firma atribuible a Gonzalez. A su vez, surgen las características de la relación laboral, denunciadas por el empleador ante el organismo público.

Destaco que, la parte actora, ha producido prueba informativa a la AFIP, y la entidad presentó el 16/12/21 en el CPA7, los empleadores del CUIL perteneciente al Sr. Lopez. y de donde se desprende que durante el período 10/16 a 11/17, se encontraba registrado en relación de dependencia para el demandado.

El informe, que no fue impugnado por las partes, acredita efectivamente la existencia de la relación laboral entre las partes, y que entre ellas, existió un verdadero contrato de trabajo en los términos del Art. 21 de la LCT.

**3.** Ahora bien, como fue expuesto al comienzo de estos fundamentos, a partir de la acreditación de la relación laboral, opera la presunción que los hechos invocados por la parte actora son ciertos y que los documentos acompañados son auténticos (Art. 58 del CPL).

En consecuencia de ello y de lo normado en el Art. 88 del CPL, tengo por auténticos los recibos de haberes y la constancia de alta ante AFIP, como así también los telegramas de fecha 24/11/17, 27/12/17, 26/03/18 y 19/04/18, los que además los tengo por recepcionados por el accionado.

Por su parte, cabe recordar que, el demandado, tiene la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descripta en la norma, y destruir así, mediante prueba en contrario, la presunción legal. Es que, la inversión de la carga probatoria, se produce ante la incontestación de la demanda, luego de considerar probada la existencia de relación laboral.

Conforme surge de las constancias de la causa, la parte demandada no ofreció y por ende no produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar la versión de los hechos del actor, la que encuentra su respaldo en los documentos por este acompañados.

En efecto, la fecha de ingreso, su categoría profesional y el CCT aplicable, son coincidentes con la denunciada en la demanda.

Por otro lado, y en cuanto a la jornada laboral, si bien la registración efectuada por el empleador dan cuenta de una jornada parcial de trabajo, era el quien tenía la carga de probar que pactó con el trabajador la reducción de la jornada máxima legal, como así también su justificación, por cuanto se trata de un tipo contractual de excepción. Sin embargo, desde esta perspectiva, tampoco en la causa, obran elementos que resulten demostrativos de una contratación a tiempo parcial, conforme fuera denunciado ante los organismos fiscales por el empleador.

Así las cosas, tengo por acreditado entonces, que el Sr. Lopez ingresó a trabajar para Sergio Ruben Gonzalez el 20/07/16, habiendo sido registrado el contrato de trabajo en octubre del 2016; como vigilador general del CCT 507/07 (ex 194/92), en el edificio de calle Monteagudo N°897, con jornada completa de trabajo, en lo días y horarios por el denunciados en su escrito inicial, percibiendo una remuneración menor a la que le correspondía de acuerdo a sus condiciones laborales; siendo la última percibida en agosto del 2017.

**4.** Por lo expuesto en los párrafos precedentes, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, con las condiciones laborales especificadas, cabe subsumir la relación jurídica de los litigantes en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT N° 507/07. Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTION**

Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

**1.** En relación al distracto, el actor sostiene que configuró el despido indirecto el 27/12/17, ante el silencio de su empleador, pese a las intimaciones realizadas a través de TCL del 24/11/17.

**2.** A los fines de dilucidar la presente cuestión, tengo en cuenta en primer término lo normado por el Art. 243 de la LCT. Así las cosas, resulta necesario, analizar el intercambio epistolar adjuntado en la causa, que cabe recordar, ya fue declarado auténtico.

Ahora bien, en fecha 24/11/17, el actor remitió un telegrama a Sergio Ruben Gonzalez, por el cual lo intimó en los siguientes términos: *"(...) En virtud de su comportamiento consistente en negarme tareas desde el día 31/10/2017, procedo a intimarlo para que en un plazo de 48 hs. aclarare situación laboral.- Asimismo ante la incorrecta registración laboral y previsional intimo a que en un plazo de 30 días registre la relación laboral que nos une, conforme los datos denunciados a continuación. En caso de silencio por un plazo de 48hs. consideraré que Ud. ha renunciado al plazo conferido por la ley 24.013.- (...).- Por otro lado, intimo a que en el plazo legal de 48 hs, abone diferencias salariales y falta de pago de adicionales según la escala salarial del convenio colectivo de trabajo que regula la actividad desde el inicio de nuestra relación laboral a la fecha y salarios adeudados correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2017.- En tal sentido, intimo a que en el mismo plazo acredite aporte previsionales y por obra social que la ley impone, ya que desde el sistema informático de AFIP "mis aportes", surge la existencia de deudas en mi situación previsional.- (...)- A partir de los antes dicho requiero me notifique en forma fehaciente los montos abonados por estos conceptos. fecha de pago y número de cuenta, poniendo a mi disposición los comprobantes de pago realizados, conforme lo establecido en la ley, art 80 y 132 bis de la L.CT.- Todo bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa (...)".*

Luego, conforme da cuenta la misiva acompañada con sello fechador del correo oficial el 27/12/17, remitió un nuevo telegrama a su empleador, por el cual configuró el despido indirecto en los siguientes términos: *"(...) ANTE SILENCIO A CONTESTAR LO INTIMADO, Y POR ENDE EN VIRTUD DE SU NEGATIVA TACITA DE DACION DE TAREAS Y REGISTRAR CORRECTAMENTE NUESTRA RELACIÓN LABORAL- ADEMÁS EN VIRTUD DE SU NEGATIVA TACITA A ABONARME SALARIOS ADEUDADOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2017. ADICIONALES Y DIFERENCIAS SALARIALES CONFORME LO ORDENA EL CONVENIO COLECTIVO DE LA ACTIVIDAD. EN RAZON IGUALMENTE DE SU ACTITUD DE NO CONTESTAR SOBRE LA SITUACIÓN DE DEUDAS EN MIS APORTES PREVISIONALES.- ASIMISMO ANTE SU NEGATIVA TACITA A RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTAN A SU CARGO RESPECTO DE MIS, APORTES. ME CONSIDERO INJURIADO EN VIRTUD DE LA GRAVEDAD DE LOS INCUMPLIMIENTOS PERPETRADOS POR USTED Y DESPEDIDO POR SU EXCULSIVA CULPA (...)"* . En virtud del despido configurado intimó a demás al pago de las indemnizaciones y rubros remuneratorios correspondientes.

**2.1.** Cabe señalar, que el el contrato de trabajo, se extingue, una vez que la comunicación formal, entra en la esfera de conocimiento del destinatario, ello de conformidad con la teoría recepticia

imperante en materia laboral.

Dicho de esto, debo poner de manifiesto en primer lugar, que el domicilio al que fueron dirigidos los telegramas, es coincidente con el consignado por el propio empleador en los recibos de haberes y en el alta de AFIP adjuntada por el actor.

Siguiendo a Diego J. Tula, a los efectos del contrato de trabajo, quien proporciona un domicilio, está asumiendo la carga de que toda comunicación dirigida a ese lugar va a ser recibida. Pongo ello de manifiesto -pese a que ya tuve por recepcionados por el accionado los telegramas- porque si bien, en el presente juicio, a los fines de notificar la demanda, se especificó el domicilio del demandado, lo cierto es que, el proporcionado por este al trabajador, fue al que el Sr. Lopez cursó las misivas postales.

Por otro lado, y en cuanto a la fecha en que la comunicación del despido entró en la esfera de conocimiento del demandado, al no haber prueba informativa al correo y en virtud del apercibimiento dispuesto por la incontestación de la demanda, considero que la extinción del contrato de trabajo entre las partes se produjo el 27/12/17, conforme sello fechador del correo oficial. Así lo declaro.

**3.** Determinado lo anterior, resta analizar si la causa del despido configurado a través de la CD del 27/12/17, se encuentra debidamente comunicada en los términos del Art. 243 de la LCT y justificada de conformidad con el Art. 242 de igual digesto, en cuanto a si las alegaciones del trabajador, respecto a las inobservancias por parte de su empleadora, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran injuria y por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral. Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Ahora bien, como ya lo sostuve, el acto rupturista de la relación laboral, lo fue el TCL impuesto el 27/12/17**,** por el cual el trabajador, expresa que ante el silencio a las intimaciones realizadas por TCL del 24/11/17, configuraba el despido indirecto. Las intimaciones, realizadas bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa, estaban relacionadas, con aclarar la situación laboral, la correcta registración del contrato de trabajo, el pago de diferencias salariales y haberes debidos, y no aclarar respecto a la situación de deuda de aportes previsionales.

Como ya lo sostuve, las misivas remitidas por el actor, las tuve por recepcionadas por el demandado. En consecuencia, advierto que, el actor intima el 24/11/17, y transcurrido más de un mes desde ello, recién por TCL del 27/12/17 configura el despido por el silencio de su empleador.

El Art. 57 de la LCT establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse, deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 de la LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

Sentado lo anterior, se encuentra acreditada la falta de respuesta del accionado, ajustada a los términos del Art. 57 LCT, es decir, dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador. Tampoco puede perderse de vista, la gravedad de los incumplimientos por parte de la empleadora, por los que el trabajador procedió a intimarla, relacionados con la dación de tareas, la

correcta registración en cuanto a fecha de ingreso y jornada y por ende la falta y el pago deficiente del salario (derecho protegido en el ámbito constitucional, supralegal y nacional).

Considero entonces, que el silencio de Sergio Ruben Gonzalez ante estas intimaciones, no solo vulnera el principio de buena fe que rige en la materia, sino que genera una presunción en su contra de tener por ciertas las alegaciones del actor de ese incumplimiento, lo que, dicho sea de paso, ha sido debidamente acreditado conforme lo resuelto en la primera cuestión. En consecuencia, ello debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de sus derechos, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.

**2.3.** Por consiguiente, considero que se encuentra habilitado el derecho del accionante, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

**TERCERA CUESTION**

Procedencia de los rubros reclamados

La actora pretende el cobro de la suma de $378.864,00 por los conceptos detallados en la planilla inserta en el punto V. de su demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 CPCC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 507/07 (ex 194/92) aplicable.

**1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT).**

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado (Art. 246 de la LCT), conforme lo tratado en la segunda cuestión. Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

**2. Indemnización sustitutiva por preaviso**

Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente, en atención a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT ya que estamos ante un despido indirecto justificado conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

**3.Sueldo anual complementario s/ preaviso**

Conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago,la trabajadora tienen derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido a la trabajadora durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

**4. Integración mes de despido (Art. 233 de la LCT)**

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe lo calcularé en planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

**5. SAC s/integración mes de despido**

El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

**6. Haberes septiembre, octubre y noviembre/17; SAC proporcional; Haberes proporcionales diciembre/17; y Vacaciones no gozadas.**

Al tener en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago de estos rubros reclamados por la accionante, resultan procedentes y su cuantía la especificaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

**7. Diferencias salariales**

Tal como lo resolví en la primera cuestión, al Sr. Lopez le corresponde el pago de diferencias salariales, por cuanto surge acreditado en la causa, de conformidad con los recibos de haberes adjuntados, que cobraba un salario inferior al que le correspondía, en relación a sus condiciones laborales.

En consecuencia, resulta procedente el pago de las diferencias salariales correspondientes al período que va de julio/16 a agosto/17. Para su calculo, tendré en cuenta los recibos de haberes presentados en la causa, y en su defecto la lo informado por AFIP en el CPA7. Así lo declaro.

**8. Art. 1 Ley 25.323**

La sanción contenida en el Art. 1 de la ley 25323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), Art. 245 y 25013, Art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013".

La jurisprudencia ha interpretado que la sanción contenida en la norma debe ser interpretada de manera complementaria con la ley 24013. De tal manera que para entender que es el trabajo no registrado, primer supuesto de la norma debemos recurrir al supuesto del art. 7 de la norma y en el segundo supuesto a lo establecido en los art. 9 y 10.

Entonces para tornarse operativa la normativa requiere que se den los siguientes supuestos: **a)** cuando la falta de registro fuera total, **b)** cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, **c)** cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

Considero que en la causa se encuentra probado que el actor se encontró en la situación prevista en el apartado **b)** mencionado en el párrafo precedente, al haberse registrado la relación laboral en octubre del 2016, cuando el actor comenzó a prestar servicios el 20/07/16. Por ello, corresponde hacer lugar a este rubro e imponer a la demandada el pago de la multa citada.

En mérito a ello, y a lo solicitado por el actor en su demanda, corresponde remitir la presente resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos (cfr. Arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y

Resolución General de AFIP N° 3739/15), a los fines que hubiere lugar.

**9. Art. 2 de la Ley 25.323**

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del articulo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006;N° 921 del 15/9/2008yN° 757 del 06/8/2009).

Ahora bien, de las constancias de la causa surge que el actor intimó el 25/03/18, al pago de los rubros reclamados, en los siguientes términos: *"(...) TODO ESTO BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES LEGALES (...)"*.

Cabe destacar que la intimación fue realizada con posterioridad a los cuatro días hábiles del despido, ocurrido el 27/12/17. Sin embargo, y conforme los términos en que fue cursada, considero que no dio cumplimiento con los requisitos de *expresa, clara y concreta*. La multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25.323 tiene naturaleza punitiva, por lo que la extensión de sus alcances debe ser interpretado de manera restrictiva, lo contrario importaría una limitación al derecho de defensa en juicio.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal en la causa Suárez Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia del 05/09/08: "(...) Siguiendo a los tribunales nacionales, aseguro que la pretendida intimación que refiere el recurrente, no es válida formalmente; en efecto, por tratarse de la última oportunidad para que el empleador ajuste su conducta a las disposiciones legales vigentes, evitando una sanción que agrava el monto indemnizatorio, la intimación de pago debe ser expresa, clara y concreta y no general citando sólo el número de los cuerpos normativos; circunstancia ésta, que no observo cumplida con el despacho telegráfico (...)".

En virtud de lo expuesto, y las circunstancias acreditadas en este juicio, considero que el rubro reclamado no resulta procedente. Así lo declaro.

**10. Art. 80 de la LCT**

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576. Esta norma, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66). Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con los telegramas acompañados por el actor, los que fueron declarados auténticos. Así el Sr. Lopez remitió TCL el 19/04/18, e intimó al empleador, ya transcurridos con creces los 30 días corridos de haberse configurado el despido (el 27/12/17) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley. Razón por la cual, el pago de este rubro resulta procedente.

Por otro lado, y de conformidad con lo solicitado por el accionante, el demandado deberá hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, con los datos que surgen de esta sentencia y bajo apercibimiento de astreintes diarias en caso de negativa. Así lo declaro.

**CUARTA CUESTION**

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

***1.Intereses***

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes:*"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*(Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar -

Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

***2. Planilla de Capital e Intereses***

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al Sr. Daniel Humberto Lopez, conforme sus condiciones laborales, conforme lo tratado en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la que forma parte integrante de la presente resolución.

***3. Costas***

Atento al resultado del presente proceso, y al principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad a la parte demandada (cfr. Art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

***4. Honorarios***

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL**.** Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/03/24 en la suma de $1.741.059,25.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

**a)** Al letrado **Ricardo Exequiel Gomez de Marco**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$350.823,44** (13% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). .

**b)** No regular honorarios al perito CPN **Federico Napoleón Deocud Griet,** por cuanto no se elaboró el dictamen pericial en la causa, sin perjuicio que la accionada no haya presentado la documentación requerida. Cabe destacar además, que recibió anticipo de gastos por parte del actor. (Art. 50 y 51 CPL).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el Sr. **Daniel Humberto Lopez**, DNI N° 27.944.111, con domicilio en calle Urquiza N°475, B° San Jorge, de la ciudad de Alderetes, de esta provincia, en contra de **Sergio Ruben Gonzalez**, CUIT N° 20-27597996-2, con domicilio en calle Caseros N°700, DPTO 16, MZ B, de la ciudad de Alderetes, de esta provincia. En consecuencia, condeno al demandado:

**a)** al pago de la suma total de **$1.741.059,25**, en concepto de: indemnización artículo 245 LCT, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido; aberes septiembre, octubre y noviembre/17; SAC proporcional 2do sem 2017; haberes proporcionales diciembre/17; vacaciones no gozadas, diferencias salariales julio/16 a agosto/17, multa Art. 1 ley 25.323 y multa Art. 80 LCT.

**b)** hacer entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo, según lo tratado en la presente resolución, bajo apercibimiento de astreintes diarias en caso de negativa.

**c)** lo dispuesto en los apartados **a)** y **b)** de este punto**,** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

**II. ABSOLVER** al demandado, del rubro multa Art. 2 ley 25.323, por lo tratado.

**III. IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido, por lo tratado.

**IV. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Ricardo Exequiel Gomez de Marco,** en a suma de **$350.823,44,** más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k); y **NO REGULAR HONORARIOS** al perito CPN **Federico Napoleón Deocud Griet**, según lo considerado. Lo dispuesto en este punto**,** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

**V.** Firme la presente: **a) PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204);

**b) REMITIR** copia de esta resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos (cfr. Arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

**VI. NOTIFICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR Y COMUNICAR.-** NC 162/20

**Actuación firmada en fecha 10/04/2024**

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.